

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 002

Fecha Estado: 15/01/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180029400	Ejecutivo Singular	ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A.	TRANSPORTES D Y A S.A.S.	El Despacho Resuelve: No repone auto de fecha sept. 22 de 2023, concede el recurso de queja , ordena remitir al H.T.S de Medellín, Sala Civil	12/01/2024	1	
05266310300220200011200	Ejecutivo Singular	BEATRIZ ELENA GOMEZ	SERGIO DAVID - CONGOTE RODRIGUEZ	El Despacho Resuelve: Se suspende el proceso parcialmente por trámite de insolvencia	12/01/2024	1	
05266310300220200022100	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANTONIO JESUS RENDON ECHEVERRI	JHON JAIRO MEDINA RESTREPO	Auto que pone en conocimiento Ordena reanudar el proceso	12/01/2024	1	
05266310300220230036100	Ejecutivo Singular	GRUPO INMOBILIARIO ARRENDAR Y CIA S.A.S.	DENTIX COLOMBIA SA	Auto que libra mandamiento de pago libra mandamiento de pago, se reconoce personería a la Dra. Paola Maria Henao Patiño	12/01/2024	1	
05266310300220230036500	Verbal	HAMES HENRY LA FLAME	APIC DE COLOMBIA S.A.S.	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería al Dr. Elkin Lujan Jaramillo y al Dr. Daniel Velez Sánchez, previo al decreto de medidas debe prestar caución por la suma de \$90.000.000=	12/01/2024	1	
05266310300220230037000	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	GLORIA STEFANY TABARES HIGUITA	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Oscar Favian Diez Ducuara	12/01/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	17
RADICADO	05266 31 03 002 2018 00294 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO (S)	TRANSPORTES DY ASAS Y OTROS.
TEMA Y SUBTEMA	RESUELVE REPOSICIÓN CONCEDE QUEJA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, doce de enero de dos mil veinticuatro

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio queja, interpuesto por la apoderada de la demandada Astrid Elena Castaño Suaza frente al auto proferido por este Juzgado el 22 de septiembre de 2023, mediante el cual no se concedió el recurso de apelación interpuesto frente a un auto que declaró extemporáneo un recurso de reposición.

ANTECEDENTES

Mediante memorial del 18 de agosto de 2023, la señora Astrid Elena Castaño Suaza, prevalida de apoderada judicial, interpone recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago el día 28 de noviembre de 2018.

Por auto del cuatro de septiembre de 2023, no se impartió trámite a dicho recurso por encontrarlo extemporáneo, pues la demandada se encontraba notificada desde agosto de 2019.

Debido a lo anterior, la togada en mención interpuso *recurso de apelación* contra dicho auto, considerando que debe impartirse trámite al recurso de reposición, pues fue indebidamente notificada, solicitando se revoque la decisión y se ordena la suspensión del proceso hasta que se verifique si fue notificada o no por aviso.

Mediante auto del 22 de septiembre de 2023, el Juzgado negó la concesión del recurso de apelación, luego de considerar que el auto que declara extemporáneo un recurso de reposición no es susceptible del recurso de alzada puesto que no se encuentra dentro de

la lista taxativa que trae el artículo 319 del Código General del Proceso, así como tampoco lo establece otra norma especial.

Frente a este último auto, interpone recurso de “*apelación en subsidio queja*” por considerar que debe impartirse trámite al recurso de apelación interpuesto frente al auto que declaró extemporáneo su recurso de reposición; recurso que fue adecuado por el juzgado para dar trámite al recurso de reposición en subsidio queja conforme lo permite el parágrafo del artículo 318 del CGP, y luego de surtir el traslado respectivo sin pronunciamiento de las partes, se procede a resolver.

CONSIDERACIONES

Frente a los reproches aducidos por el apoderado judicial de la parte activa frente a la providencia del 22 de septiembre de 2023 que negó la concesión del recurso de apelación, es menester precisar que la apodera no indicó argumento alguno que permitiera concluir que el auto que rechaza por extemporáneo un recurso de reposición es susceptible del recurso de alzada, pues se limitó a repetir y exponer que la demandada fue indebidamente notificada y que por tanto debe tramitarse el recurso de reposición por ella interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago.

Ahora, como el asunto que debe resolverse es si debe reponerse o no el auto que negó la apelación del auto que rechazó un recurso de reposición por extemporáneo, es necesario remitirse al artículo 321 del Código General del Proceso, que contempla de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de alzada, entre los cuales no se encuentra el auto que rechaza por extemporáneo un recurso de reposición. Sin que se prevea la posibilidad de encuadrar de alguna forma la decisión tomada, como de aquellas susceptibles de alzada.

Ninguna otra norma especial contempla la apelabilidad del auto que rechaza un recurso de reposición por extemporáneo y, por tanto, no era factible la concesión del mismo como al efecto se determinó en el auto del 22 de septiembre de 2023, y ahora la litigante impugna por sin ninguna sustentación acerca del porque no comparte la decisión y porque si habría lugar a conceder la apelación.

Así las cosas, no se repondrá la decisión recurrida y ahondando en garantías, se concederá el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria, conforme lo prescribe el artículo 353 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 22 de septiembre de 2023, dentro de este proceso Ejecutivo de ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de TRANSPORTES DY A SAS, DIEGO DE JESÚS CASTAÑO SUAZA, ANTONIO JOSÉ CASTAÑO SUAZA y ASTRID ELENA CASTAÑO SUAZA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia. Remítase el presente expediente al Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil- para su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2020 00221
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	ANTONIO RENDÓN ECHEVERRI
Cesionario (s)	HOTELES DORADAL S.A.S
Demandado (s)	JOHN JAIRO MEDINA RESTREPO
Tema y subtemas	REANUDA PROCESO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, doce de enero de dos mil veinticuatro

Toda vez que el término de suspensión del proceso solicitado por las partes se encuentra vencido, de conformidad con lo acordado por las partes el día 27 de julio de 2023, se ordena la reanudación del mismo al tenor de lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso.

En firme la presente providencia, se procederá con la etapa subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	014
Radicado	05266 31 03 002 2023 00361 00
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (2023-00242)
Demandante (s)	GRUPO INMOBILIARIO ARRENDAR Y CIA S.A.S
Demandado (s)	DENTIX COLOMBIA S.A.S
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, doce de enero de dos mil veinticuatro

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva a continuación de proceso de restitución de inmueble arrendado, instaurada por la apoderada judicial de la demandante, en contra de DENTIX COLOMBIA S.A.S; la que estudiada y toda vez que se reúnen los presupuestos de los artículos 306, 422 y 424 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el artículo 430 Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

I° Librar mandamiento de pago en favor del GRUPO INMOBILIARIO ARRENDAR Y CIA S.A.S, y en contra de DENTIX COLOMBIA S.A.S., por las siguientes sumas:

-Por la suma de \$25.599.452 como capital correspondiente al canon de arrendamiento más IVA del mes de julio de 2023, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 25 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Por la suma de \$25.599.452 como capital correspondiente al canon de arrendamiento más IVA del mes de agosto de 2023, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 25 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Por la suma de \$25.599.452 como capital correspondiente al canon de arrendamiento más IVA del mes de septiembre de 2023, más los intereses moratorios sobre el anterior

capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 25 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Por la suma de \$25.599.452 como capital correspondiente al canon de arrendamiento más IVA del mes de octubre de 2023, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 25 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Por la suma de \$25.599.452 como capital correspondiente al canon de arrendamiento más IVA del mes de noviembre de 2023, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 25 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Por la suma de \$25.599.452 como capital correspondiente al canon de arrendamiento más IVA del mes de diciembre de 2023, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 25 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago de la obligación.

- Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando durante el transcurso del proceso y que se encuentren acreditados al momento del cumplimiento definitivo de la sentencia o del auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

-Por la suma de \$3.275.922 correspondiente al capital por concepto de las costas aprobadas en el proceso con radicado No. 05266 31 03 002 -2023-00242-00.

2°. Notifíquese este auto a la demandada por estados, tal como lo autoriza el inc. 3º del art. 306 del Código General del Proceso; haciéndole saber que dispone del termino de cinco días para pagar o de diez para excepcionar.

3°. La abogada PAOLA MARÍA HENAO PATIÑO, portadora de la T.P. 96468, actúa en representación de la sociedad demandante en esta ejecución.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUT	07
RADICADO	05266 31 03 002 2020 00112 00
PROCESO	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	BEATRIZ ELENA GÓMEZ
DEMANDADO (S)	SERGIO DAVID CONGOTE RODRÍGUEZ Y MARÍA ISABEL LÓPEZ GÓMEZ
TEMA Y SUBTEMAS	SUSPENDE PARCIALMENTE POR TRÁMITE INSOLVENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito que precede, la Dra. Doris Amalia Areiza Patiño, en su calidad de Conciliadora del Centro de Conciliación y Arbitraje “Darío Velásquez Gaviria” de la Universidad Pontificia Bolivariana, le informa al Juzgado que ese Centro de Conciliación, por auto del 28 de noviembre de 2023, ha ACEPTADO solicitud de trámite de negociación de deudas con sus acreedores presentada por la persona natural no comerciante Sr. Sergio David Congote Rodríguez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 79.465.967, ello, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1564 de 2012.

Por tal motivo, de conformidad con lo señalado en el artículo 545 de la obra procesal arriba citada, solicita la suspensión de este proceso.

Para resolver, tenemos que el artículo 545 del Código General del Proceso regula los efectos de la aceptación de una persona natural no comerciante al proceso de negociación de deudas, consagrando expresamente como uno de tales efectos, la SUSPENSIÓN de los procesos EJECUTIVOS que estuvieren en curso al momento de tal aceptación, debiendo el conciliador, conforme a lo señalado en el artículo 548 ibídem, comunicar tal situación a los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor a fin de que proceda de conformidad.

En el presente asunto, el demandado es la persona que ha sido aceptada a proceso de negociación de deudas, en consecuencia, tal aceptación obliga la suspensión de este proceso con respecto al señor Darío Velásquez Gaviria, en virtud de lo señalado en las

normas arriba mencionadas, suspensión que se prolongará hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo a que se llegue en el trámite referido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. Decretar la SUSPENSIÓN de este proceso EJECUTIVO con TÍTULO HIPOTECARIO de BEATRIZ ELENA GÓMEZ contra SERGIO DAVID CONGOTE RODRÍGUEZ y MARÍA ISABEL LÓPEZ GÓMEZ, pero solo en lo que hace relación al señor COGOTE RODRÍGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. En lo que atañe a la ejecución en contra de la señora María Isabel López Gómez, el proceso continuará su curso normal.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	01
Radicado	05266 31 03 002 2023-00365-00
Proceso	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)
Demandante (s)	JAMES HENRY LA FLAME (PASAPORTE 548076784) Y PAOLA ANDREA URREGO GONZÁLEZ (C.C. 65.773.592)
Demandado (s)	“APIC DE COLOMBIA S.A.S.” (NIT 900245434-1) Y “ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.” (NIT 800155413-6)
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante apoderado judicial, los señores James Henry La Flame y Paola Andrea Urrego González, han presentado demanda de Responsabilidad Civil Contractual en contra de las sociedades “Apic de Colombia S.A.S.” y “Acción Fiduciaria S.A.”; la que cumple con los requisitos del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, por lo que la misma será admitida.

Como los demandantes están solicitando la práctica de medidas cautelares, antes de proceder al decreto de las misma, se les exigirá que presten caución por la suma de \$ 90.000.000.00.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. ADMITIR la demanda de Responsabilidad Civil Contractual que han presentado los señores James Henry La Flame y Paola Andrea Urrego González, en contra de las sociedades “Apic de Colombia S.A.S.” y “Acción Fiduciaria S.A.”.

2º. A la demanda se le dará el trámite establecido para el proceso verbal contemplado en el Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso.

3º. De la demanda, córrase TRASLADO a los demandados por el término de VEINTE (20) DÍAS, a fin de que la contesten en legal forma.

4º. Previo a proceder a decretar las medidas cautelares solicitadas, los demandantes deberán prestar caución por la suma de \$ 90.000.000.00, pues así lo exige el artículo 590 del Código General del Proceso.

5º. En la forma y términos del poder conferido, se concede personería para representar a la parte demandante a los abogados ELKIN LUJÁN JARAMILLO y DANIEL VÉLEZ SÁNCHEZ.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



Auto interlocutorio	003
Radicado	05266 31 03 002 2023 00370 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	"BANCO DAVIVIENDA S.A." NIT 860034313-7
Demandado (s)	GLORIA STEFANY TABARES HIGUITA C.C. 1.035.859.278
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante apoderado judicial, la sociedad "Banco Davivienda S.A." ha presentado demanda Ejecutiva en contra de la señora Gloria Stefany Tabares Higuíta, para hacer efectivo el pago de un (1) pagaré que ésta suscribió a su favor en calidad de deudora.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que "El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo"; igualmente establece que "Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague"; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 insta al uso de la virtualidad y permite ajustarnos a las TIC. Además, el título consiste en un pagaré electrónico, el cual se encuentra en custodia y administración de DECEVAL, quien ha expedido el Certificado de Depósito de Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales Nro. 0017768708, el cual legitima al titular para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré. Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago,

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré, carta de instrucciones y Certificado de Depósito de Administración expedido por Deceval] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430 Ib., por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad “Banco Davivienda S.A.” y en contra de la señora Gloria Stefany Tabares Higuita, por la suma de \$ 197.916.154.00 por concepto de capital contenido en el pagaré electrónico número 1035859278 que se acompañó a la demanda; más la suma de \$ 57.286.157.00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el referido capital, entre el 21 de septiembre de 2022 y el 14 de noviembre de 2023; más los intereses de mora sobre el mismo capital, los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 15 de diciembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite del proceso EJECUTIVO.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en forma personal a la demandada, advirtiéndosele que dispone de un término de cinco (05) días para cancelar la obligación mencionada (art. 431 del Código General del Proceso), o de diez (10) días para proponer excepciones (art. 444-1 ibídem).

CUARTO: Se concede PERSONERÍA al abogado Óscar Favián Díez Ducuara para representar en este proceso a la parte demandante,

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z